



**RESOLUCION No. CSJATR19-582**  
**21 de junio de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00401-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la señora LEONOR BAZZA MARQUEZ, identificada con la Cédula de ciudadanía N° 32.677.774 expedida en Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2016-03218 contra el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 13 de junio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 14 de junio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00401-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por la señora LEONOR BAZZA MARQUEZ, consiste en los siguientes hechos:

*"LEONOR BAZZA MARQUEZ en mi condición de apoderada de la parte demandada, solicito muy respetuosamente vigilancia especial al proceso de lá referencia ya que en forma inexplicable el juzgado 21 civil municipal está, demorando el trámite correspondiente a la liquidación de costas. De conformidad con los siguientes HECHOS.*

- 1. El día 31 de enero del 2018 se dictó auto de seguir adelante la ejecución.*
  - 2. El 05 de julio de 2018, se solicitó al despacho ordenar el secuestro material del inmueble.*
  - 3. En visitas personales efectuadas al despacho a partir de la fecha anteriormente mencionada, los funcionarios de atención al público indican que el proceso se encontraba al despacho para resolver la petición.*
  - 4. Transcurrió el año 2018 y el despacho no se pronunció, informándome que el proceso está en el mismo estado... "AL DESPACHO".*
  - 5. El día 21 de enero se hizo un requerimiento para que el juzgado se pronunciara con la solicitud de ordenar el secuestro material del inmueble.*
  - 6. Luego de numerosas visitas al juzgado tenemos que aun el despacho no se pronuncia sobre la petición que está a punto de cumplir un año.*
- Considerando que ha pasado un tiempo MAS QUE SUFICIENTE me permito solicitar que se indaguen las razones de esta demora y de ser posible se tiónmine al juzgado a darle el trámite pendiente al proceso para que este pueda avanzar.*

**2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



*sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JAIRO DÍAZ ÁLVAREZ en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con oficio del 17 de junio de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 18 de junio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor JAIRO DÍAZ ÁLVAREZ en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 20 de junio de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-4987, pronunciándose en los siguientes términos:

*“Comedidamente doy respuesta al oficio No. CSJATA19-492 del 17 de junio de 2019, en virtud de la cual solicita rinda informe escrito acerca de los hechos descritos por el señor LEONOR BAZZA MARQUEZ, en el que manifiesta retardo dentro del proceso con radicación No. 2016-03218.*

*Sobre el particular se hace necesario expresar que en fecha 18 de junio de 2019, se profirió auto que resolvió decretar el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-233714 y un requerimiento.*

*Ahora bien, contrario a lo que manifiesta el solicitante, no ha existido una demora injustificada por parte del despacho, por el contrario, las actuaciones desplegadas por el despacho cronológicamente, han estado encaminadas siempre a la pronta resolución de las solicitudes deprecadas por las partes, a pesar de la Congestión por la cual atraviesa esta agencia judicial desde el año 2016, generada por la*



*insuficiencia en el número del personal que labora en el despacho, la carga laboral originada por la demanda de justicia respecto a procesos de mínima cuantía y la necesidad de darle trámite a los procesos que ya han sido admitidos y los que se encontraban por admitir, situación ésta que es de conocimiento público tanto para la administración judicial como para los usuarios.*

*Sobre los procesos que se encuentran en etapa de ejecución, la Secretaría viene implementando unas estrategias organizacionales en aras de darle celeridad a las actuaciones en dicha etapa; por lo tanto la mora ha sido una situación generalizada del despacho y no particularmente de la solicitud del quejoso.*

*Por último, se solicita no dar apertura la vigilancia administrativa por cuanto las razones de su solicitud constituyen un hecho superado.*

*Se deja constancia que al presente informe se anexa copia simple del siguiente documento:*

1. Auto que decreta el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-233714.

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## **6.- HECHOS PROBADOS**

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso no fueron aportadas pruebas junto con el escrito de vigilancia

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Ejecución de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Copia del expediente contentivo de radicación 2016-03218

## **7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO**

### **7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:**

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### **7.2- Análisis del caso concreto**

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico, Colombia

el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en proferir auto que libre mandamiento de pago dentro del proceso radicado bajo el N°. 2018-00452?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2018-00452.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el 05 de julio de 2018 solicitó al despacho ordenar el secuestro material del inmueble, sostiene que transcurrió el año 2018 y el despacho no se pronunció, y siempre le indicaban que el proceso estaba al despacho. Señala que el 21 de enero de esta anualidad se hizo un requerimiento para que el juzgado se pronunciara con la solicitud de ordenar el secuestro y luego de varias visitas el Despacho aun no se pronuncia sobre la petición.

Que el funcionario Judicial en su informe de descargos señala que mediante proveído del 18 de junio de 2019, se resolvió decretar el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-233714 y un requerimiento.

Explica que no ha existido una demora injustificada por parte del despacho, toda vez que las actuaciones han estado encaminadas siempre a la pronta resolución de las solicitudes deprecadas por las partes. Argumenta una congestión originada desde el año 2016 causada por la insuficiencia en el número del personal que labora en el despacho, la carga laboral originada por la demanda de justicia respecto a procesos de mínima cuantía y la necesidad de darle trámite a los procesos que ya han sido admitidos y los que se encontraban por admitir. Finalmente remite copia del auto al que hace alusión.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da trámite a la solicitud

En efecto, a través de la providencia del 18 de junio de 2019 el Despacho resolvió decretar el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-233714, de igual manera dispuso requerir a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

Ahora bien, es preciso señalar que si bien esta Sala constató un retraso en la solicitud de decreto de secuestro, esta Sala es conocedora de las vicisitudes que ha atravesado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, tan es así, que esta Sala ha adoptado múltiples medidas de descongestión como la rotación de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia



empleados con destino a esa sede judicial, las suspensiones de reparto, y recientemente el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019, *“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones”*. En dicho Acuerdo dispuso la Transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Barranquilla, a partir de dos (2) de mayo de 2019 y hasta treinta (30) de noviembre de 2019, transformar transitoriamente los juzgados 016, 017, 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026, 027, 028, 029, 030 y 031 civiles municipales de Barranquilla, en los Juzgados 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021 y 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Así las cosas, esta Sala no podría señalar que ha existido mora judicial injustificada por parte del Doctor JAIRO DÍAZ ÁLVAREZ en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por cuanto en el caso particular del Despacho ha existido una situación que le ha impedido la evacuación oportuna de los procesos que tiene bajo su conocimiento, lo cual se debe a situaciones ajenas a su voluntad.

Valga mencionar, que la vigilancia tiene por objeto examinar la presunta existencia de conductas dilatorias en el trámite de un proceso judicial, y si están son atribuibles a funcionario o servidores judiciales. Y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 establece que no es susceptible de reproche *las circunstancias de que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el magistrado que conoce del asunto*. Así, si bien el proceso no ha avanzado con la celeridad deseada, las causales de tal situación no pueden ser endilgables al funcionario investigado, toda vez que es de conocimiento de esta Corporación la situación de congestión por la que atraviesa este Despacho Judicial

En este sentido, como quiera que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá NO dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor JAIRO DÍAZ ÁLVAREZ en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y no se advirtió dilación atribuible al funcionario judicial se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

## **8.- CONCLUSIÓN**

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor JAIRO DÍAZ ÁLVAREZ en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, no se advirtió mora judicial injustificada. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico, Colombia

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JAIRO DÍAZ ÁLVAREZ en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada Ponente



**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**  
Magistrada

CREV/ FLM

